



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 11001310304520210003100
Accionante: GLORIA CECILIA FANNY BELTRÁN BELTRÁN
Accionadas: JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Procede el despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, previo el estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Como soporte fáctico de su solicitud, en síntesis, indicó la accionante señora Gloria Cecilia Fanny Beltrán Beltrán que ante el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá cursa proceso radicado bajo el No. 11001400300720190064700 en su contra, el cual jamás le fue notificado y en donde aparece un informe señalando que no presentó objeción, por lo que se acercó al juzgado accionado una vez se reiniciaron las actividades judiciales y no recibió respuesta alguna; que la diligencia de secuestro se practicó el 16 de diciembre de 2019 sin ser notificada ni haber delegado a nadie para llevar a cabo dicho acto.

Por lo anterior, la actora solicitó se le ampare el derecho fundamental al debido proceso, al defecto procedimental absoluto, la indebida notificación judicial y la nulidad de todas las actuaciones posteriores al auto admisorio.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Asumido el conocimiento de la acción por parte de esta sede judicial se envió comunicación a la autoridad judicial accionada, para que ejerciera el derecho de defensa y se pronunciará sobre los hechos base de esta acción y envíen copia de la documentación que guarde relación con la presente acción, enviando además de forma escaneada o digitalizada las actuaciones que considere pertinentes; del mismo modo se le requirió para que notificara de la existencia de la presente acción constitucional a las partes involucradas en el proceso 2019-00647; así mismo, se requirió a la accionante para para que allegara el escrito de tutela debidamente firmado e hiciera el juramento de que trata el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2. Una vez se notificó a la autoridad judicial accionada, confirmó que ante ese Juzgado se tramitó el proceso judicial mencionado por la accionante, habiéndose dispuesto en su momento sobre la admisión, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio involucrado en el asunto y, en lo atinente a la vinculación del extremo pasivo, que se ritualizó conforme los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C. G. del Proceso y ante el silencio de la demandada, se ordenó la venta del bien en pública subasta; lo que conlleva a que mal pueden ser de recibo las réplicas que se hacen en sede de tutela respecto al secuestro del inmueble ya que las actuaciones al interior del proceso se siguieron de acuerdo con la normatividad sustancial y adjetiva; que la tutela se torna improcedente al contar la accionante con otra vía como bien pudo haber sido la petición de nulidad y, en cuanto a la manifestación de haberse intentado conectarse con esa sede hechas por la accionante, no halló resultados positivos y por ello, la acción de tutela deberá ser denegada.

III. CONSIDERACIONES

1. Acorde con la Constitución Política, el Estado Colombiano está instituido bajo un sistema social de derecho, lo cual implica que la organización del mismo debe estar sujeta a una serie de principios y reglas procesales que se encargan de crear y perfeccionar todo el ordenamiento jurídico; de esa manera, se limita y se controla el poder estatal con el fin de que los derechos del individuo se protejan y se realicen a partir de lo dispuesto en la propia Ley.

1.1. De esa forma, se establecen pues los principios y derechos constitucionales que irradian a todo el ordenamiento jurídico su espíritu garantista, que busca como fines últimos la protección y realización del individuo en el marco del Estado al que se encuentra asociado. Precisamente, uno de los mecanismos destinados a buscar la materialización de los principios que componen el Estado Social de Derecho, es la acción de tutela consagrada por el artículo 86 de la Carta Magna como el instrumento idóneo para que toda persona logre la garantía y protección de sus derechos fundamentales cuando estos hayan sido vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular.

1.2. La finalidad última de este procedimiento especial es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se llegue a configurar.

1.3. Como la acción objeto de pronunciamiento puede ser formulada por cualquier persona que considere vulnerados sus derechos fundamentales, como precisamente aquí ocurre con la señora Gloria Cecilia Fanny Beltrán Beltrán, resulta acreditada la legitimación en la causa por activa.

Lo anterior, pese a que aunque se requirió a la accionante en el auto admisorio de la presente acción para que allegara escrito de tutela debidamente suscrito al correo de este despacho e hiciera el juramento estimatorio y no cumplió con tales exigencias, no se puede poner en entredicho su legitimación ya que la acción de tutela está gobernada por la informalidad y ello implica que no se hace necesario exigir el cumplimiento estricto de ciertas formalidades, menos aún en tiempos como los que atraviesa la sociedad por la crisis originada por la pandemia originada por el Covid-19 que a llevado al gobierno Nacional a adoptar medidas especiales para ahondar en garantías para tener acceso al servicio de la administración de justicia, para lo cual ha expedido, entre otros, el Decreto 806 de 2020 en el que en su artículo señaló que *los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna personal o reconocimiento*, lo cual es perfectamente aplicable por analogía para la presentación de las acciones de tutela, máxime cuando está de por medio la protección de derechos fundamentales.

1.4. Por su parte, la accionada se encuentra legitimada en la causa por pasiva por cuanto la misma es viable dirigirse contra toda autoridad pública, calidad que ostenta la autoridad judicial accionada, de donde se desprende que está llamada a resistir la acción.

1.5. La eficacia de la acción de tutela como medio de amparo superior halla su origen en la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto de procedencia, dado que el objetivo primordial de tal instrumento se encuentra en la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales. Bajo ese escenario, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez ineludible obligación, la acción de tutela y su ejercicio deba ser oportuno y razonable.

En el presente evento, reprocha la actora la actuación judicial de secuestro que aduce ocurrió el 16 de diciembre de 2019, esto es, hace más de un año, tiempo que pareciera excesivo en línea de principio; sin embargo, no puede desconocerse la inactividad judicial ocurrida a lo largo de varios meses en la pasada anualidad con ocasión de las diversas decisiones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, término durante el cual no tuvo garantizado el acceso a cualquier proceso la actora, de suerte que la interposición de la acción para esta época se estima razonable.

1.6. De otra parte, ha de resaltarse el carácter residual y subsidiario de esta acción, dado que el aparato judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos; en este sentido, el juez de tutela debe observar cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado.

1.6.1. En el asunto objeto de análisis, la demandante acude a la acción constitucional para reclamar, conforme lo suplicó en las peticiones, que se le proteja el derecho al debido y se le ordene al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá decretar la nulidad de lo actuado en el proceso divisorio que allí se adelanta en su contra a partir del auto admisorio de la demanda, pedimento respecto

del cual se advierte que la accionante cuenta con los trámites ordinarios previstos por el legislador para solucionar este tipo de controversias, sin que se advierta que haya acudido a los mismos previamente, por lo que desde ya se puede concluir que el amparo deprecado deviene improcedente, por falta de agotar tal presupuesto de la acción, en virtud de lo cual se concluye que esta sede judicial de tutela carece de competencia para dirimir de fondo tal temática, sobre la que le corresponde proveer al Juez natural del proceso.

Dicha consideración se refuerza al concluir que dichos mecanismos se consideran idóneos pues al interior del proceso podrá la actora expresar sus argumentos y aportar las pruebas que estime pertinentes para tal propósito; además, tampoco se precisó ni menos demostró la existencia de un perjuicio irremediable.

1.6.2. Finalmente, en lo que respecta a la falta de acceso al proceso judicial que arguye la actora, respecto de la que sí podría analizarse de fondo la acción pues carecería la actora de otro recurso mejor que el presente, este despacho carece de elementos probatorios que le permitan evidenciar certeza en tal afirmación, en tanto que ninguna prueba aportó la accionante y lo propio fue denegado por el Juzgado accionado, de modo que no puede concluirse la vulneración al acceso a la administración judicial predicada.

Por lo demás, se le pone de presente a la accionante que en la página web de la rama judicial www.ramajudicial.gov.co, encontrará todos los datos para contactar mediante correo electrónico a cada Juzgado del país, de suerte que por ese medio puede solicitar la información que por esta vía reclama.

2. Así las cosas, sin mayores esfuerzos se concluye que el amparo deprecado habrá de denegarse por desconocerse el principio de subsidiariedad que gobiernan a la acción de tutela incoada y no haberse acreditado la falta de acceso a la administración de justicia.

En virtud de los argumentos expuestos, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional deprecado por la señora GLORIA CECILIA FANNY BELTRÁN BELTRÁN contra el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA

Jueza